

PROPOSICIÓN

Modifíquese artículo 2° del proyecto de ley Estatutaria No 056 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se reglamentarán algunos aspectos de la ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones.” el cual quedará así:

Artículo 2. Comité Nacional de la política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud. En desarrollo del artículo 7 de la Ley 1571 de 2015, crease el Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud cuya función principal será publicar una evaluación anual de las EAPB, IPS y EPS sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad

Parágrafo 1. Para la construcción de dicho informe el Comité podrá recibir conceptos de cualquier entidad u organización de la sociedad civil que para el efecto sean radicados en el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en los resultados de dicha evaluación se emitirán recomendaciones ~~que serán vinculantes para el~~ al Gobierno Nacional para diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de ~~cuatro (4)~~ seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, reglamentará el funcionamiento de este Comité.



RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ
Representante a la Cámara
Dpto. Nariño



JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la palabra “Vinculante” en el párrafo 1° del artículo, toda vez que esta definición supone un reto para el sistema de salud colombiano, las conclusiones a las que puede llegar este comité pueden significar una inversión de la cual el Estado Colombiano no está en condiciones de cumplir, por lo cual se propone dejarlo como hoja de ruta para que el Gobierno Nacional las adopte ajustándose a sus posibilidades, sin que esto implique una obligación operacional, fiscal o de cualquier índole que el Estado Colombiano no esté en la capacidad de cumplir.

Por otra parte, se propone ampliar el plazo para la reglamentación de este comité por parte del Gobierno Nacional, para armonizar la vigencia del proyecto con este párrafo, dejar ambos plazos en 6 meses.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese artículo 3o del proyecto de ley Estatutaria No 056 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se reglamentarán algunos aspectos de la ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones.” el cual quedará así:

Artículo 3. Conformación. El Comité estará conformado por: a. El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá;

b. Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente;

c. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo;

d. Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales;

e. Un (1) delegado de la superintendencia de salud;

f. Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios;

g. Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo;

h. Un (1) delegado de la Rama Judicial;

i. Un (1) delegado de las veedurías en salud

j. Tres (3) delegados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS)

k. Un (1) delegado de las organizaciones de laboratorios de medicamentos nacionales

l. Un (1) delegado de las organizaciones de laboratorios de medicamentos internacionales

m. Tres (3) delegados de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) n. Un (1) delegado del ADRES



[Firma]

RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ
Representante a la Cámara
Dpto. Nariño

[Firma]

JUSTIFICACIÓN

Todos los agentes que hacen parte del Sistema de Salud colombiano juegan un papel importante en el funcionamiento del mismo, por esta razón se propone incluir a todos los agentes intervinientes, desde vigilancia, control, prestación, administración, suministros, entre otros. Que sea entre todos los agentes con quienes se realice el informe que presentará el Comité.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese artículo 4° del proyecto de ley Estatutaria No 056 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se reglamentarán algunos aspectos de la ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta metería y se dictan otras disposiciones. ”el cual quedará así:

Artículo 4. Consejo Nacional de Determinantes Sociales de la Salud. En desarrollo del artículo 9 de la Ley 1571 de 2015, créase el Consejo Nacional de Determinantes Sociales de la Salud, como órgano consultivo obligatorio para la formulación de políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que inciden en el goce efectivo de este mismo derecho, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Este mecanismo identificará situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados. Dicho Consejo será integrado por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos de Salud Pública y /o instituciones de educación superior que impartan formación de pregrado y posgrado y realicen investigación en Salud Pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de ~~cuatro (4)~~ seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, reglamentará el funcionamiento de este Consejo.



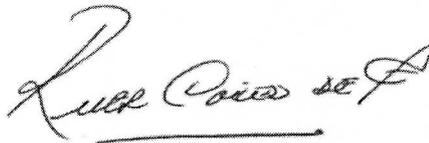
RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ
Representante a la Cámara
Dpto. Nariño



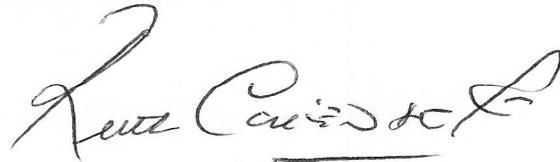
PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Modifíquese artículo 11° del proyecto de ley Estatutaria No 056 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se reglamentarán algunos aspectos de la ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta metería y se dictan otras disposiciones.” el cual quedará así:

~~Artículo 11. Mecanismo de garantía de acceso a servicios de salud en lugar diferente al domicilio. En los casos en los que no exista la oferta adecuada de IPS en los territorios, las EPS deberán reconocer al paciente el valor del desplazamiento y demás gastos que se generen por concepto de traslado y estadía para consultas especializadas y ayudas diagnósticas especializadas. La superintendencia nacional de salud, será la encargada de vigilar que este tipo de gastos sean cubiertos por parte de las EPS en un plazo no mayor a 1 mes, y que sean reintegrados a la IPS responsable de prestar el servicio. (según lo contemplado en el art. 2 de la Ley estatutaria de salud y la sentencia T-259 de 2019).~~



RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ
Representante a la Cámara
Dpto. Nariño



Proyecto de Ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones

PROPOSICIÓN ADITIVA No.

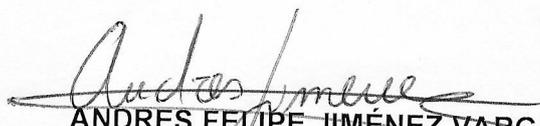
Artículo 2°. Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud.

En desarrollo del artículo 7° de la Ley 1571 de 2015, crease el Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud cuya función principal será publicar una evaluación anual de las EAPB, IPS y EPS sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Dicho informe deberá contener los objetivos y logros específicos en salud mental de la población colombiana.

Parágrafo 1°. Para la construcción de dicho informe el Comité podrá recibir conceptos de cualquier entidad u organización de la sociedad civil que para el efecto sean radicados en el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en los resultados de dicha evaluación se emitirán recomendaciones que serán vinculantes para el Gobierno Nacional para diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de este Comité.

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

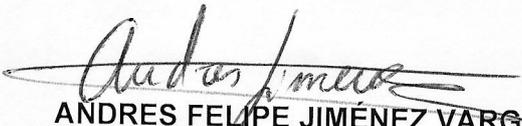


Proyecto de Ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones

PROPOSICIÓN ADITIVA No.

Artículo 3°. Conformación. El Comité estará conformado por: a) El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá; b) Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente; c) Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo; d) Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales; e) Un (1) delegado de la Superintendencia de Salud; f) Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios; g) Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo y trastornos mentales; h) Un (1) delegado de la Rama Judicial; i) Un (1) delegado de las veedurías en salud; **un (1) delegado del Observatorio de salud Mental**

De los Honorables Representantes,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

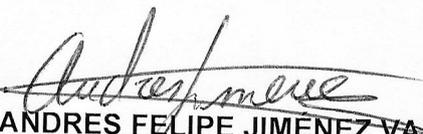


Proyecto de Ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones

PROPOSICIÓN ADITIVA No.

Artículo 4°. Sistema Nacional de Determinantes Sociales de la Salud. En desarrollo del artículo 9° de la Ley 1571 de 2015, créase el Consejo Nacional de Determinantes Sociales de la Salud **física y mental**, como órgano consultivo obligatorio para la formulación de políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que inciden en el goce efectivo de este mismo derecho. **promover y garantizar el acceso al deporte entre otras medidas para contribuir al** el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Este mecanismo identificará situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados. Dicho Consejo será integrado por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos de Salud Pública y **Salud Mental** y/o instituciones de educación superior que impartan formación de pregrado y posgrado y realicen investigación en Salud Pública. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de este Consejo.

De los Honorables Representantes,


ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 056 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone adicionar el proyecto de ley así:

Artículo 2. Comité Nacional de la política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud. En desarrollo del artículo 7 de la Ley 1571 de 2015, crease el Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud cuya función principal será publicar una evaluación anual de las EAPB, IPS y EPS sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Parágrafo 1. Para la construcción de dicho informe el Comité podrá recibir conceptos de cualquier entidad u organización de la sociedad civil que para el efecto sean radicados en el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en los resultados de dicha evaluación se emitirán recomendaciones que serán vinculantes para el Gobierno Nacional para diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población; y a las EAPB, IPS y EPS para que tomen acciones de mejora frente a las prestaciones de los servicios de salud en pro del beneficio de sus usuarios mientras se genera el diseño e implementación de las políticas públicas.



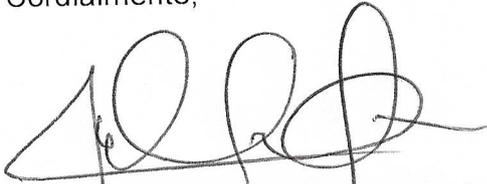
@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, reglamentará el funcionamiento de este Comité.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 056 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone adicionar el proyecto de ley así:

Artículo 3. Conformación. El Comité estará conformado por:

- a. El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá;
- b. Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente;
- c. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo;
- d. Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales;
- e. Un (1) delegado de la superintendencia de salud;
- f. Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios;
- g. Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo;
- h. Un (1) delegado de la Rama Judicial;



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

- i. Un (1) delegado de las veedurías en salud;
- j. Tres (3) delegados de organizaciones de niños con autismo y enfermedades huérfanas.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

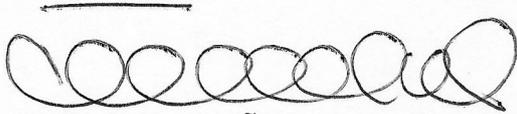


@juanmanuelcortesd

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 para el acceso efectivo al derecho a la salud, se crea el tipo penal por negativa u obstaculización de acceso a servicios de salud, se fortalece el mecanismo de tutela y se dictan otras disposiciones"



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley No. 056 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones*” no establece dentro de su título una importante modificación al Código Penal, relacionado con la creación del tipo penal “*Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud*”, por tanto, en virtud de fortalecer el argumento de unidad de materia del proyecto de ley, se propone la modificación al título incluyendo la referencia a la creación de este tipo penal y se elimina las palabras “*con el fin de eliminar barreras*”, lo cual haría mas extenso el título y podría ir especificado en el objeto de la ley.

El principio de unidad de materia, se encuentra consagrado en el art. 158 de la Constitución Política, el cual establece que “*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*”. Así mismo, el artículo 169 constitucional, señala que “*el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido*”.

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional en la C 133 de 2012, ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran¹. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció dos reglas jurídicas a que debe tener en cuenta el legislador: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad².

La Corte Constitucional ha reconocido que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”³.

Es preciso mencionar la metodología del juicio de constitucionalidad del principio de unidad de materia que lleva a cabo la Corte Constitucional, con el fin de demostrar la necesidad de la modificación del título del proyecto de ley: “*destacando que, inicialmente, (i) le corresponde al juez constitucional entrar a determinar el alcance material o contenido temático de la ley parcialmente demandada, para, posteriormente, (ii) proceder a verificar si la norma que ha sido cuestionada guarda con la materia de la ley alguna relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica, que justifique su incorporación al texto de la ley objeto de revisión*”⁴.

Teniendo clara la metodología, es importante también resaltar que la Corte Constitucional para realizar el anterior análisis, acude a los siguientes insumos: “(i) a los antecedentes legislativos, entendiendo por tal la exposición de motivos del proyecto, las diferentes ponencias, los debates en comisiones y plenarias y los textos originales y definitivos; (ii) al propio título o epígrafe de la ley, donde se anuncia y define la temática a tratar; e igualmente, (iii) al contexto o contenido básico del ordenamiento legal que se examina”⁵. Para la Corte, la evaluación y valoración de tales elementos, ya sea de forma conjunta o independiente, según lo determinen las circunstancias particulares, “es lo que le permite al órgano de control constitucional entrar a definir si una determinada disposición desarrolla o no la materia de la ley a la cual pertenece y, por tanto, si la misma respeta el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política”⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

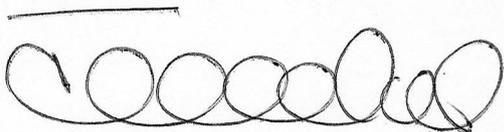
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 encaminadas a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, eliminar barreras administrativas, fortalecer los mecanismos de vigilancia y control y penalizar la negativa, retraso u obstaculización a servicios de salud.

Asimismo, se busca garantizar la aplicación efectiva de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud establecidos en el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Salud".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley No. 056 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones*” no establece dentro de su objeto una importante modificación al Código Penal, relacionado con la creación del tipo penal “*Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud*”, por tanto, en virtud de fortalecer el argumento de unidad de materia del proyecto de ley, se propone una modificación incluyendo “**y penalizar la negativa, retraso u obstaculización a servicios de salud**” con el fin de dejar claro la conexidad que existe dentro del texto del proyecto de ley, y que se asegure la existencia de la unidad de materia.

El principio de unidad de materia, se encuentra consagrado en el art. 158 de la Constitución Política, el cual establece que “*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*”. Así mismo, el artículo 169 constitucional, señala que “*el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido*”.

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional en la C 133 de 2012, ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran¹. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció dos reglas jurídicas a que debe tener en cuenta el legislador: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad².

La Corte Constitucional ha reconocido que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”³.

Es preciso mencionar la metodología del juicio de constitucionalidad del principio de unidad de materia que lleva a cabo la Corte Constitucional, con el fin de demostrar la necesidad de la modificación del título del proyecto de ley: “*destacando que, inicialmente, (i) le corresponde al juez constitucional entrar a determinar el alcance material o contenido temático de la ley parcialmente demandada, para, posteriormente, (ii) proceder a verificar si la norma que ha sido cuestionada guarda con la materia de la ley alguna relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica, que justifique su incorporación al texto de la ley objeto de revisión”⁴.*

Teniendo clara la metodología, es importante también resaltar que la Corte Constitucional para realizar el anterior análisis, acude a los siguientes insumos: “*(i) a los antecedentes legislativos, entendiendo por tal la exposición de motivos del proyecto, las diferentes ponencias, los debates en comisiones y plenarias y los textos originales y definitivos; (ii) al propio título o epígrafe de la ley, donde se anuncia y define la temática a tratar; e igualmente, (iii) al contexto o contenido básico del ordenamiento legal que se examina”⁵. Para la Corte, la evaluación y valoración de tales elementos, ya sea de forma conjunta o independiente, según lo determinen las circunstancias particulares, “*es lo que le permite al órgano de control constitucional entrar a definir si una determinada disposición desarrolla o no la materia de la ley a la cual pertenece y, por tanto, si la misma respeta el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política”⁶.**

En ese sentido, quiero dejar a manera de proposición dentro de este debate en comisión, que dentro del objeto de la ley se encuentra crear el tipo de **negativa, retraso u obstaculización a servicios de salud**, con el fin de sancionar aquellas conductas que atenten contra el derecho a la salud.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL LITERAL C DEL ARTICULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 3. Conformación. El Comité estará conformado por:

- a. El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá;
- b. Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente;
- c. Un (1) delegado de la Defensoría Delegada para Derecho a la Salud y Seguridad Social
- d. Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales;
- e. Un (1) delegado de la superintendencia de salud;
- f. Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios;
- g. Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo;
- h. Un (1) delegado de la Rama Judicial;
- i. Un (1) delegado de las veedurías en salud;

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley No. 056 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones*” en el art. 3 numeral c, establece que el Comité Nacional de política pública del goce efectivo del derecho a la salud, estará conformado por el delegado de la Defensoría, sin embargo, es necesario precisar que deberá ser un delegado de la Defensoría **Delegada para Derecho a la Salud y Seguridad Social**, teniendo en cuenta que es la encargada institucionalmente en la Defensoría del Pueblo para los temas relacionados con el derecho a la salud.

En ese sentido, con esta modificación, se tendrá a los delegados de cada entidad que manejen propiamente dentro de ellas los temas relacionados con el derecho a la salud. Tal como bien lo hace el literal b del mismo artículo tercero, al mencionar que de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo decente, también deberá pertenecer un delegado al Comité.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Proposición

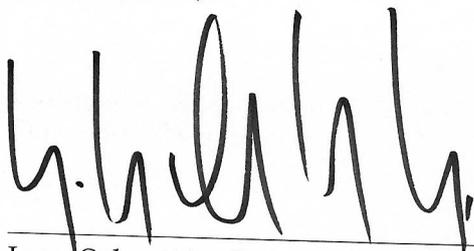
Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Proyecto de ley 56 de 2022 “por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 2°. Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud.

(...)

Parágrafo 3. El Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, creara una ventanilla única física y virtual, en la cual se recibirán todos los conceptos de que trata el párrafo primero del presente proyecto, así como las solicitudes de la sociedad civil en general, para que estas sean tenidas en cuenta en la evaluación anual que ordena el presente artículo.

Atentamente,



Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas

